

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión del Comité de Flora
Lima (Perú), 3-8 de julio de 2006

Sistemas de producción para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES

EXAMEN DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN

1. Este documento ha sido preparado por Estados Unidos, en calidad de presidente del Grupo de trabajo sobre los sistemas de producción.

Introducción

2. En la 15ª reunión del Comité de Flora (PC15, Ginebra, mayo de 2005) y la 21ª reunión del Comité de Fauna (AC21, Ginebra, mayo de 2005), se estableció un grupo de trabajo mixto para abordar la cuestión de los sistemas de producción y los códigos de origen asociados.
3. En respuesta a la Decisión 13.68, el grupo de trabajo iba a considerar la información que se había presentado previamente a los Comités de Fauna y de Flora, así como los documentos presentados en varias reuniones de la Conferencia de las Partes, a fin de centrarse en los elementos determinantes de los diferentes sistemas de producción de especímenes de especies de fauna y flora incluidas en los Apéndices de la CITES y, en caso necesario, preparar una lista de sistemas de producción específicos utilizados actualmente por las Partes.
4. Tras una reunión del grupo de trabajo en la PC15 y AC21 (véase PC15/AC21 WG4 Doc. 1), los Comités acordaron que el grupo de trabajo debería continuar su labor entre reuniones. Además, se acordó que Estados Unidos, en calidad de presidente, preparase un documento de síntesis a tenor de los diversos documentos enumerados en la Decisión 13.68, que reflejaban las deliberaciones precedentes sobre esta cuestión. El documento de síntesis debería constituir la base de las próximas deliberaciones. Asimismo, se estableció un calendario para completar este trabajo y preparar un documento para la 16ª reunión del Comité de Flora y la 22ª reunión del Comité de Fauna. En Anexo al presente documento figura el resultado de las deliberaciones celebradas entre reuniones por el grupo de trabajo por correo electrónico. Se describen los distintos sistemas de producción y los códigos de origen conexos utilizados actualmente por las Partes. En el Anexo figuran igualmente recomendaciones para la posible revisión de los códigos con miras a definir con mayor claridad su utilización y ayudar a las Partes a determinar el código de origen apropiado para un determinado sistema de producción.
5. Las deliberaciones del grupo de trabajo han dado como resultado múltiples recomendaciones, a veces directamente en oposición, para algunos códigos de origen, lo que en ciertos casos podría resultar en prácticas diametralmente opuestas a las actuales. Hay desacuerdo en el grupo de trabajo sobre la aplicación de la cría en granjas y la utilización del código de origen "R" asociado, y los miembros del grupo tampoco lograron consenso sobre los códigos de origen que se aplican a los especímenes de plantas reproducidos artificialmente y los animales criados en cautividad.

SISTEMAS DE PRODUCCIÓN Y CÓDIGOS DE ORIGEN

Sobre la base de información histórica, incluidas la Convención y las resoluciones de la CITES, los códigos de origen sobre permisos de la CITES persiguen una triple finalidad. Primero, ofrecen información sobre cómo se produce el espécimen en el comercio (p. ej., recolectado en el medio silvestre, criado en cautividad, reproducido artificialmente). Segundo, indican si un documento de la CITES se ha expedido en virtud de los Artículos III, IV o V, o si se ha expedido en virtud de una de las exenciones previstas en el Artículo VII. Tercero, como se señala en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) sobre permisos y certificados, "los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes concuerdan con los mencionados en el documento".

Según se desprende de la historia sobre este asunto, las Partes, por medio del Comité de Fauna y del Comité de Flora, han tratado de relacionar los sistemas de producción con un código fuente correspondiente durante algún tiempo. Las Partes han reconocido que las definiciones de códigos de origen de la CITES no se comprenden totalmente y no todas las Partes las utilizan debida o sistemáticamente.

Según los importantes debates mantenidos hasta ahora, las Partes han convenido en tres principios fundamentales:

- a) aunque se emplea una amplia gama de sistemas de producción, crear cierto número de nuevos códigos de origen para esos sistemas originaría confusión y no sería necesariamente útil;
- b) de ser necesarios nuevos códigos de origen, las adiciones deberían limitarse a un mínimo absoluto; y
- c) los propios códigos de origen no indican dictámenes de extracciones no perjudiciales, sino que reflejan información que debe utilizarse para hacerlos.

Un tema que se repite en varios de los documentos producidos sobre este asunto, y en particular los documentos AC20 Inf. 15 y PC14 Doc.15, Anexo, es si los códigos de origen deben reflejar también un nivel del valor de conservación. Es importante recordar que el Convenio exige que las Partes hagan un dictamen sobre si el comercio de que se trata es perjudicial para la especie en la naturaleza, y no si proporciona un beneficio de conservación para la especie. Debemos tener en cuenta que los códigos de origen son meramente descriptores del origen de especímenes en el comercio, y no se utilizan para connotar impactos biológicos positivos o negativos ni sustituyen al examen biológico necesario (es decir, dictámenes sobre adquisición no perjudicial y legal) por los países exportadores.

Las Partes deben reconocer que, siempre y cuando la Parte exportadora haga dictámenes de extracciones no perjudiciales apropiados, un documento de la CITES ejecutado debidamente, con independencia del código fuente utilizado, indica que los especímenes señalados en ese documento han entrado en el comercio internacional de conformidad con la CITES. Sobre esta base, sería más eficaz disponer de un número limitado de códigos de origen claramente descritos, de manera que las Partes utilicen debida y sistemáticamente los códigos para reflejar, en general, la procedencia del espécimen y en virtud de qué artículo de la Convención (Artículo III, IV, V o VII) se ha expedido el documento de la CITES. También es importante que los códigos de origen proporcionen datos para el análisis significativo del comercio, tal como para el examen de los Apéndices o el Examen del comercio significativo.

Teniendo en cuenta estos factores, presentamos las siguientes alternativas para abordar los códigos de origen, que representan una aportación de los miembros del Grupo de Trabajo. Si bien las descripciones proporcionadas se redactaron de manera que fueran lo más claras y específicas posible, hemos ofrecido ejemplos concretos sobre cuándo debe utilizarse cada código fuente. Esa lista, presumiblemente un Anexo a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), ofrecería algunos ejemplos, pero no sería una lista exhaustiva que refleje todas las circunstancias posibles de cuándo puede utilizarse un código. Sobre la base de las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Trabajo, se puede confeccionar un gráfico para mostrar la mayoría de los sistemas de producción o variaciones de esos sistemas, identificados actualmente por las Partes, con ejemplos de cada uno de ellos, e indicando códigos de origen específicos

para sistemas de producción, de modo que las Partes puedan determinar rápidamente qué código fuente han de utilizar para un sistema no identificado anteriormente.

Recomendaciones

Códigos de origen C, A y D

Uso actual de C: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente C se utilice cuando en el comercio intervengan:

Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).

Uso actual de A: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente A se utilice cuando en el comercio intervengan:

Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).

Uso actual de D: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente D se utilice cuando en el comercio intervengan:

Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII.

Recomendaciones (no enumeradas por orden de preferencia):

Alternativa 1. Eliminar los códigos de origen A y D; mantener el código fuente C, pero ampliando su uso para incluir especímenes abarcados actualmente en los códigos de origen A y D. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se enmendaría de manera que rece como sigue:

- C – *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.);*
- *Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13);*
- *Madera cultivada en plantaciones monoespecíficas en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13); y*
- *Sus partes y derivados.*

Base de la recomendación: Varios miembros del Grupo de Trabajo no vieron ninguna razón para usar los códigos de origen C y D con el fin de diferenciar especímenes criados en cautividad sobre la base de la finalidad de determinadas transacciones (comerciales y no comerciales). En su opinión, esa diferenciación origina confusión, en particular si se espera que una Autoridad Administrativa de un país exportador aplique el código fuente D a todas las exportaciones comerciales desde un establecimiento particular y utilice el código C para exportaciones no comerciales desde ese mismo establecimiento. Estiman que la principal cuestión (respecto a los párrafos 4 y 5 del Artículo VII) es si un espécimen se cría realmente en cautividad [conforme se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)] o se reproduce artificialmente [conforme se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13)].

Del mismo modo, no ven ninguna razón válida para establecer una diferencia entre envíos de plantas reproducidas artificialmente y animales criados en cautividad (en la actualidad, códigos de origen C y A), simplemente por su taxón; ambos tipos de especímenes se consideran exentos en virtud de la Convención, sobre la base del mismo concepto de que se derivan de sistemas de producción cerrado intensamente gestionados e independientemente mantenidos (con un aumento mínimo) de poblaciones silvestres.

Alternativa 2. Mantener los códigos de origen D y C, pero a) ampliar el uso de C para incluir especímenes abarcados actualmente en el código fuente A, así como la madera producida en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13), y b) modificar el uso de D para incluir la madera producida en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13). La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se enmendaría de manera que rece como sigue:

- C** *Especímenes exportados en virtud de las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII, lo que comprende:*
- *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) (de especies del Apéndice I solamente cuando se hayan criado con fines no comerciales);*
 - *Plantas a) reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) (de especies del Apéndice I sólo cuando se hayan reproducido con fines no comerciales);*
 - *Madera cultivada en plantaciones monoespecíficas en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13); y*
 - *Sus partes y derivados.*
- D** *Especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales y exportados en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII, lo que comprende:*
- *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.);*
 - *Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13);*
 - *Madera cultivada en plantaciones monoespecíficas en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13); y*
 - *Sus partes y derivados.*

Base de la recomendación: Varios miembros del Grupo de Trabajo no vieron una razón válida para establecer una diferencia entre envíos de plantas reproducidas artificialmente y animales criados en cautividad (en la actualidad códigos de origen C y A) simplemente por su taxón.

Algunos miembros del Grupo de Trabajo creen que el código fuente D debe mantenerse, por estimar que los códigos C y D proporcionan información distinta de si el espécimen se ha criado en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). Como se ha señalado al comienzo de este documento, los códigos de origen indican en virtud de qué Artículo de la Convención (Artículo III, IV o V, o una de las exenciones previstas en el Artículo VII) se ha expedido un documento de la CITES. La determinación hecha por un país exportador de si un espécimen del Apéndice I se ha 'criado en cautividad con fines comerciales' o 'criado en cautividad con fines no comerciales' o no [según los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y conforme se define en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP13)] no es equivalente y es independiente del dictamen hecho por el país importador en el sentido de que el espécimen del Apéndice I destinado a la importación no se utilizará 'con fines primordialmente comerciales' [según los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III, conforme se define en la Resolución Conf. 5.10)]. Quiere decirse que la finalidad de la *cría* no es la misma que la finalidad del *comercio*, y que las distintas transacciones pueden ser comerciales o no comerciales, pero la naturaleza de un establecimiento de cría en cautividad o de reproducción artificial seguirá siendo comercial o no comercial. Si el código fuente C abarca el código fuente D puede debilitarse la Convención limitando la capacidad de las Partes a supervisar y evaluar el comercio de especies del Apéndice I, y garantizar que se hace en cumplimiento de la CITES. De fusionarse los códigos de origen D y C, una Parte importadora no podría determinar en virtud de qué exención (párrafos 4 ó 5 del Artículo VII) expide el permiso la Parte exportadora. Además, la información sobre la exención que se utiliza no figuraría ya en los informes anuales. La descripción anterior de D reitera justamente los criterios para que un espécimen se comercie utilizando este código.

Alternativa 3. Conservar los códigos de origen C y A, y eliminar el código fuente D. Pero enmendar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) de manera que rece como sigue:

- C** *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.*
- A** – *Plantas a) reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13);*

- *Madera cultivada en plantaciones monoespecíficas en consonancia con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13); y*
- *Sus partes y derivados.*

Base de la recomendación: El uso actual del código fuente A se ha modificado ligeramente para incluir todas las plantas abarcadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) y en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13). Como en ambas Resoluciones se definen los criterios que han de cumplirse para que una planta sea considerada reproducida artificialmente, no es necesario enmendar además el código fuente A.

La base de la recomendación de mantener y ampliar el uso del código fuente C y de eliminar el código fuente D se describe anteriormente en la Alternativa 1.

Alternativa 4. Mantener los códigos de origen C, A y D, pero enmendar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), de manera que el uso de D sea el descrito en la Alternativa 2 anterior, el uso de A el descrito en la Alternativa 3 anterior, y el uso de C sea el siguiente:

C *Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados en virtud de las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (comprendidos especímenes de especies incluidas en el Apéndice I solamente cuando hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales).*

Cuestiones que todavía es necesario abordar

1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha señalado que una cuestión que todavía requiere consideración es la acuicultura o maricultura de algunos animales. Varias Partes han indicado algunas dificultades al atribuir códigos de origen a sistemas de producción de corales cuando sistemas de reproducción asexual parecen guardar más paralelismo con sistemas de producción de plantas que con los de otros animales. En particular, con frecuencia es difícil aplicar la definición de 'medio controlado', según se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.).
2. En cuanto a la inclusión de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) en la descripción de código A, Canadá y Alemania consideran necesario elaborar una clara definición de 'plantación monoespecífica' y de criterios para diferenciar tal sistema de otros sistemas de plantación, sistemas de agrosilvicultura y prácticas de silvicultura. Estados Unidos de América opina que tal definición, de ser necesaria, debería incorporarse en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13), y no en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), y que, por lo tanto, es más apropiado remitir esta cuestión al Comité de Flora.

Código fuente F

Uso actual: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente F se utilice cuando el comercio abarque:

Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.

Recomendaciones (no enumeradas por orden de preferencia):

Alternativa 1. Mantener el código fuente F, pero ampliar su utilización para incluir determinados especímenes de plantas categorizados actualmente como código fuente W, enmendando la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) de manera que rece como sigue:

- F**
- *Especímenes animales producidos como resultado del intercambio de gametos en cautividad, pero que no cumplan los demás criterios descritos en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para ser considerados como 'criados en cautividad';*
 - *Especímenes de plantas:*
 - a) *Derivadas de una población parental cultivada, pero que crece en un medio natural (es decir, no en condiciones controladas); o*
 - b) *derivados de semillas no exentas, esquejes, divisiones, tejidos callosos, esporas u otros propágulos obtenidos del medio silvestre, pero que crecen en condiciones controladas; y*

– *Sus partes y derivados.*

Todos los especímenes están sujetos a las disposiciones del Artículo III, IV o V.

Base de la recomendación: El uso actual del código fuente F se ha ampliado para incluir plantas. También ofrece una descripción más clara cuando se utiliza este código por oposición a los códigos de origen A, C, D o W.

Para que un espécimen de planta sea tratado como reproducido artificialmente, el espécimen ha de haber sido cultivado en condiciones controladas y de semillas, esquejes, divisiones, tejidos callosos u otros propágulos de plantas exentos o derivados de una población parental cultivada, o producidos en consonancia con la excepción prevista en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13). La enmienda propuesta para incluir las plantas en F ofrece la ocasión de identificar especímenes derivados de sistemas de producción con algún componente de cultivo en un medio controlado de la población parental o la progenie de plantas silvestres. Sin embargo, estos no son sistemas totalmente cerrados conforme se requiere para cumplir la definición de 'reproducido artificialmente', ni representan la recolección de plantas vivas completas del medio silvestre para el comercio. En este planteamiento se identifican plantas procedentes de esos sistemas de producción alternativos y permitirían un análisis más significativo del comercio.

Alternativa 2. Suprimir totalmente el código fuente F.

Base de la recomendación: Hay razones para decir que, en virtud de la Convención, sólo se reconocen especímenes silvestres (Artículos III, IV y V) y especímenes que reúnen las condiciones para las exenciones previstas en el Artículo VII. El uso de un código en el que se describen especímenes no definidos expresamente en la propia Convención, en este caso 'F', puede ser origen de una continua confusión para las Partes. Si un espécimen no reúne las condiciones para una de las exenciones previstas en el Artículo VII, se debe comerciar en virtud del Artículo III, IV o V, según el Apéndice en que esté incluido. Carece realmente de importancia el que se asigne al espécimen un código fuente W o F. Si se utilizan códigos de origen para indicar en virtud de qué artículo se comercia un espécimen, el uso del código fuente W no debe suponer que el espécimen se ha extraído directamente del medio silvestre. Sólo significaría que el espécimen no se comercia con arreglo a una de las exenciones del Artículo VII.

Código fuente R

Uso actual: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente R se utilice cuando el comercio abarque:

Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas.

Recomendaciones (no enumeradas por orden de preferencia):

Alternativa 1. Mantener el código fuente R, pero limitar su utilización enmendando la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) de manera que rece como sigue:

R *Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas para una especie transferida del Apéndice I al Apéndice II en consonancia con la Resolución Conf. 11.16, y exportados en virtud de las disposiciones del Artículo IV.*

Base de la recomendación: Del examen de documentos presentados en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (CoP8, Kyoto, marzo de 1992) en lo que respecta a una resolución propuesta sobre normalización de permisos y certificados (adoptada como Resolución Conf. 8.5, que se ha revocado desde entonces, sustituyéndola finalmente por la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), se desprende que el código fuente R se creó expresamente para hacer referencia a especímenes procedentes de poblaciones transferidas del Apéndice I al Apéndice II sujetas a cría en granjas. Como ya se ha dicho, y según lo acordado por las Partes, con la posible excepción de R cuando su uso se limite a especímenes de poblaciones transferidas del Apéndice I al Apéndice II, en consonancia con la Resolución Conf. 11.16, los códigos de origen no deben utilizarse para indicar si el comercio propuesto no es perjudicial o si ofrece un beneficio para la conservación. Sin embargo, conforme se concibió originalmente, el código fuente R se refiere expresamente a la Resolución Conf. 11.16, en la que se declara *En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas*, dichas propuestas han de demostrar que el programa de cría en granjas "debe beneficiar principalmente la

conservación de la población nacional". Además, las Partes con poblaciones criadas en granjas que se han transferido del Apéndice I al Apéndice II han de proporcionar informes anuales a la Secretaría en los que, entre otras cosas, faciliten información sobre "Los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión".

Si bien hay diversos sistemas de producción que pueden clasificarse como 'cría en granjas', cada uno de esos sistemas repercute diferentemente en las poblaciones silvestres. El término 'cría en granjas' no figura en el texto de la Convención, y actualmente sólo se define en la Resolución Conf. 11.16 sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.

Si la cría en granjas, según se considera en la Resolución Conf. 11.16 y la aplicación del código fuente R se ampliaran para aplicarlos a especies del Apéndice II, las Partes habrían de considerar si, como ocurre actualmente, la aplicación del código fuente R debe autorizarse sólo para el uso de especímenes procedentes de poblaciones con respecto a las cuales las Partes han examinado (en una CdP) el programa de cría en granjas y se les ha asesorado acerca del sistema de marcado que ha de utilizarse, los tipos de especímenes que han de comerciarse, etc., según la Resolución Conf. 11.16. De no ser así, si la Resolución Conf. 11.16 sigue siendo aplicable en los casos de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II sujetas a cría en granjas, pero los especímenes de especies que figuran ya en el Apéndice II pueden exportarse según el código fuente R y sobre la base de una decisión unilateral del país exportador, las Partes han de considerar la confusión que podría surgir de tal sistema, así como las posibilidades de abuso detectadas ya en la aplicación del código fuente R a especies del Apéndice II. (En la 19ª reunión del Comité de Fauna, aunque no conste en acta, los miembros del Grupo de Trabajo sobre sistemas de producción plantearon expresamente una preocupación sobre el posible abuso del código fuente R para especímenes de especies del Apéndice II que meramente se recolectaban en el medio silvestre sin guardar realmente relación con el concepto de 'cría en granjas'.) Si las Partes convienen en que el código fuente R debe aplicarse a especies únicamente después del examen y la aprobación por la Conferencia de las Partes, respecto a cualquier especie del Apéndice II, entonces las partes han de considerar si ese sistema podría practicarse dada la actual carga de trabajo de la CdP, la frecuencia de las CdP (cada tres años) y la carga para los autores de propuestas que supone la preparación de documentación.

Alternativa 2. Mantener el código fuente R y permitir su uso para especies del Apéndice II enmendando la *Resolución* Conf. 12.3 (Rev. CoP13) de manera que rece como sigue:

R *Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas y exportadas en virtud de las disposiciones del Artículo IV.*

Base de la recomendación: Si bien la actual descripción de 'cría en granjas' es demasiado inclusiva y puede dar lugar a interpretaciones erróneas y abusos, la restricción del uso del código fuente R a especímenes criados en granjas transferidos al Apéndice II en consonancia con la Resolución Conf. 11.16 sería excesiva. Tal restricción no tendría en cuenta el uso generalizado de la cría en granjas como régimen de gestión legítimo para una amplia gama de especies del Apéndice II. Tampoco reconocería las poblaciones de especies del Apéndice I inicialmente incluidas en el Apéndice II en consonancia con la Resolución sobre cría en granjas, pero posteriormente transferidas al Apéndice II mediante una inclusión dividida, y poblaciones que nunca se han incluido en el Apéndice I de la Convención. Como ejemplo de estas últimas cabe citar las poblaciones de cocodrilos de agua salada y de agua dulce de Papua Nueva Guinea con respecto a las cuales se han establecido planes operacionales de cría en granja en parte con asistencia internacional, incluso antes de discutirse y adoptarse en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, en 1981, directrices y una definición de 'cría en granjas'. Además, exigir el uso del código fuente R, según se propone, debilitaría considerablemente los esfuerzos del Grupo de especialistas en cocodrilos de la CSE/UICN en su colaboración con organismos gubernamentales de ideas afines de los Estados del área de distribución de cocodrilos para examinar, apoyar y respaldar programas de cría en granjas existentes, y para seguir desarrollando sistemas de gestión de uso sostenible para los cocodrilos del Apéndice II sobre la base de la cría en granjas.

Alternativa 3. Eliminar el código fuente R de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).

Base de la recomendación: La cría en granjas es un sistema de producción basado en la extracción de especímenes del medio silvestre. No siempre tiene un valor de conservación de mayor nivel que otros

sistemas en los que los especímenes se recolectan en la naturaleza y, por lo tanto, no hay ninguna razón para tratarlo de manera diferente de esos otros sistemas. Si una Parte hace un dictamen adecuado de extracción no perjudicial al expedir un documento de la CITES, la Parte importadora sabrá que el movimiento internacional de ese espécimen no tiene un efecto negativo para la especie. El uso de R o W reflejaría las mismas condiciones (es decir, la exportación de un espécimen extraído del medio silvestre, adquirido legalmente, que no es perjudicial para la supervivencia de la especie); por lo tanto, no parece haber ninguna razón para tener dos códigos que reflejen la misma situación.

En cuanto al uso de R para especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, probablemente no sea necesario utilizar un código fuente para identificar especímenes de esas poblaciones. En la actualidad sólo hay dos especies de las que algunas poblaciones se han transferido al Apéndice II porque cumplen los criterios establecidos en la Resolución Conf. 11.16. De esas poblaciones, todos los especímenes que se encuentren en el país de la población transferida se han pasado de un Apéndice a otro con menor protección, y no se establece ninguna distinción entre especímenes criados en granjas y especímenes recolectados directamente en el medio silvestre (es decir, que ningún país tiene cocodrilos del Nilo en el Apéndice I y cocodrilos del Nilo en el Apéndice II). Como todos los especímenes de un país que ha transferido a una población con menor protección en consonancia con la Resolución Conf. 11.16 se consideran especímenes de una especie incluida en el Apéndice II, y la práctica seguida actualmente por esas Partes es utilizar el código fuente R para especímenes criados en granjas o especímenes recolectados en el medio silvestre, el uso del código fuente R no proporciona ningún dato que merezca la pena. Por consiguiente, sería más apropiado utilizar el código fuente W para todos esos especímenes transferidos del un Apéndice a otro con menor protección. Como sólo hay un limitado número de Partes que tienen poblaciones transferidas de uno a otro de esos Apéndices, los datos sobre el comercio respecto al número de especímenes que se comercian debido a esa transferencia con menor protección en virtud de la Resolución Conf. 11.16 pueden determinarse mediante la evaluación de datos obtenidos de informes anuales basados en la especie y en el país de exportación. El código fuente no proporcionaría datos adicionales.

Código fuente W

Uso actual: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente W se utilice cuando el comercio abarque:

Especímenes recolectados en el medio silvestre.

Recomendación: Mantener el código fuente W, pero enmendar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) de manera que recé como sigue:

W *Especímenes extraídos de una 'población silvestre' (según se define en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) – Anexo 5) o de una población asilvestrada, con independencia del período en que el espécimen se mantenga en cautividad o en condiciones controladas antes de entrar en el mercado internacional.*

Base de la recomendación: El código fuente W sigue siendo el código fuente por defecto. Si la fuente de un espécimen no permite utilizar uno u otro de los códigos, sobre la base de los usos recomendados de los mismos, el espécimen debe comerciarse con arreglo al código fuente W. Según se ha recomendado, este código debe utilizarse también para especímenes extraídos de poblaciones asilvestradas. A lo largo de los años se ha debatido bastante la manera de tratar las poblaciones asilvestradas de una especie incluida. Las Partes han convenido en que la adición de códigos de origen debe desalentarse. Debe ser evidente que si una especie no es nativa del país de exportación y se ha exportado con arreglo al código fuente W, el espécimen ha de proceder de una población asilvestrada que se encuentre en ese país. La adición de un código fuente con tal fin no proporciona ningún dato adicional que no pueda obtenerse de otra información que figura en un permiso.

De las discusiones entre Estados Unidos de América y otras Partes se desprende que algunas Partes evitan utilizar el código fuente W por temor a que países importadores no acepten los envíos por suponer que la extracción de especímenes del medio silvestre es siempre perjudicial para la especie. Esta puede ser una razón para que cierto número de Partes utilicen el código fuente R para especímenes del Apéndice II distintos de los procedentes de operaciones de cría en granjas de poblaciones transferidas del Apéndice I al Apéndice II. En las discusiones sobre los sistemas de producción de cultivos y cualesquiera resultados de ellas se debe insistir a las Partes en que un permiso expedido correctamente, ya sea con el

código fuente W o con algún otro, indica que la actividad no es perjudicial (es decir, sostenible). No es 'malo' expedir un permiso de exportación con el código fuente W, ni inapropiado aceptar un envío que lleve ese código. Si una Parte cuestiona la validez de un documento o la base del dictamen requerido para expedir el documento, la Parte debe ponerse en contacto con el país exportador y con la Secretaría para discutir más a fondo el asunto.

Otras cuestiones que todavía deben abordarse

Como ya se ha señalado, el Reino Unido ha expresado preocupación acerca del código fuente que debe utilizarse para peces, almejas y corales cultivados en maricultura o acuicultura.

Otros códigos de origen

Actualmente se identifican códigos adicionales en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) para especímenes de origen desconocido (U), especímenes preconvencción (O), y especímenes confiscados o decomisados (I). No ha habido desacuerdo ni controversia sobre esos códigos, pero recomendamos que la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se enmiende como sigue, para mayor claridad:

Código fuente U

Uso común: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente U se utilice cuando el comercio abarque:

Origen desconocido (debe justificarse).

Recomendación de enmienda

U *Especímenes cuya fuente se desconoce. Todo documento expedido con un código fuente U debe justificar su utilización en el documento.*

Código fuente O

Uso actual: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente O se utilice cuando el comercio abarque:

Especímenes preconvencción.

Recomendación de enmienda:

O *Especímenes que cumplen los criterios preconvencción en virtud del párrafo 2 del Artículo VII y de la Resolución Conf. 13.6. Este código fuente puede utilizarse junto con un segundo código.*

Código fuente I

Uso actual: En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13) se recomienda que el código fuente I se utilice cuando el comercio abarque:

Especímenes confiscados o decomisados.

Recomendación de enmienda:

I *Especímenes, confiscados o decomisados por haberse comercializado en contravención de la CITES, que se estén reexportando al gobierno o a una institución vinculada con el gobierno en el país de exportación o de otro país con fines jurídicos, judiciales, educativos o científicos. Este código debe utilizarse junto con un segundo código.*

Nota: El código 'I' no debe utilizarse una vez que el espécimen vuelva a entrar en el comercio conforme lo autoriza la Resolución Conf. 10.7; el segundo código asociado con la reexportación inicial debe utilizarse para identificar el origen del espécimen.

Base de la recomendación: Aunque este código existe actualmente en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), las directrices sobre su utilización son vagas. De las discusiones en la CdP8 [véase el documento Com. II 8.10 (Rev.)] se desprende que este código se utilizó primordialmente para la reexportación al país de exportación con fines jurídicos o judiciales de especímenes confiscados o decomisados por encontrarse en el comercio internacional en contravención de la Convención. Además, de esas discusiones también se desprende que el código fuente I estaba destinado sólo para la reexportación inicial de los especímenes, y no para toda la 'vida' del espécimen. Nuestra recomendación es que este código no se utilice en situaciones en que un espécimen, comercializado en contravención de la CITES o de alguna medida nacional más estricta, vuelva a entrar en el comercio internacional conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 10.7.

Por lo tanto, se propone que, cuando se utilice el código fuente I se use también un segundo código fuente para identificar más claramente el verdadero origen del espécimen. En algunos casos, no se conoce el origen real del espécimen, y se utilizaría el código fuente U. Sin embargo, muchas veces se conoce el origen real del espécimen, y se debe utilizar un código más descriptivo. Con la inclusión de un segundo código fuente, cuando un espécimen reexportado inicialmente con el código fuente I vuelva a entrar en el comercio internacional de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 10.7 se haría referencia a él mediante el verdadero origen del espécimen, en lugar del código fuente I.